

**CONSTANCIA SECRETARÍA, PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) junio cuatro (4) de 2021.-** El apoderado judicial de la parte demandante el 19 de febrero de 2.021 acreditó a este despacho el trámite de la notificación a la demandada ADRIANA SALGADO, el cual señaló haber agotado conforme los postulados del Decreto 806 artículo 8 inciso 2 (numeral 15 E.D.):

- El apoderado demandante allegó certificación de la empresa de correo postal PRONTO ENVIOS, quienes certificaron que la notificación personal fue **enviada y entregada** a la demandada a la dirección electrónica [salgadriana1979@gmail.com](mailto:salgadriana1979@gmail.com) el **27 de enero de 2.021**, y que el correo electrónico fue abierto por el destinatario el **02-02-2021**.
- Se evidencia que, con el envío de la notificación personal se adjuntó copia del auto que libró mandamiento de pago.
- El **27 de abril de 2.021**, la secretaría de este despacho procede con la remisión del **traslado de la demanda** a la señora ADRIANA SALGADO (demandada) al correo electrónico reportado en la demanda, esto es, [salgadriana1979@gmail.com](mailto:salgadriana1979@gmail.com), siendo la misma dirección de correo electrónico a la que se envió por parte del extremo procesal demandante la notificación personal solo con copia del auto que libró mandamiento de pago, **repcionando el servidor que el mensaje de datos se había entregado** (numeral 21 E.D.)
- **TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA QUE PAGUE Y 10 PARA QUE PROPONGA EXCEPCIONES** los cuales corren conjuntamente.

Inició: 30 de abril de 2.021 a las 7: a.m.

Venció: 13 de mayo de 2.021 a las 4:00 p.m.

La demandada dentro del término legal conferido, **guardó silencio**.

A despacho de señor Juez el presente encuadernamiento para continuar con el trámite respectivo. Sírvase proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**PALMIRA VALLE**

Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Auto número: **0402**

**ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO BBVA**  
**DEMANDADO : ADRIANA SALGADO**  
**RADICACIÓN : 765203103003-2020-00090-00**

**ASUNTO**

Se encuentra a despacho este proceso con el propósito de emitir decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

### TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado toda vez que, en plazo legal, no se canceló la obligación ni se propuso excepciones.

### ARGUMENTO CENTRAL

#### PREMISAS NORMATIVAS.

##### Artículos del Código General del Proceso.

- **440**, dispone que si el ejecutado no cumple la obligación ni presenta excepciones, el Juez procederá a disponer mediante auto seguir adelantela ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- **365**, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, cuando aparezca que se causaron en la medida de su comprobación.
- **446**, refiere que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelantela ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta lafecha de su presentación.

#### PREMISAS FÁCTICAS

La entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA S.A., por conducto de su apoderado solicitó mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada ADRIANA SALGADO, por la suma de:

1. **\$131.249.103** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2069600399552 del 26 de octubre de 2.015.
  - 1.1. **\$14.471.718** por concepto de intereses de plazo causados desde el 4 de diciembre de 2019 al 10 de noviembre de 2020, y por los intereses desde el 11 de noviembre de 2.020, ambos intereses sobre el capital relacionado en el párrafo anterior.
2. **\$6.886.813** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2065000455362 del 28 de abril de 2.017.
  - 2.1. **\$933.357** por concepto de intereses de plazo desde el 4 de diciembre de 2019 al 10 de noviembre de 2020, y por los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2020, ambos intereses sobre el capital relacionado en el párrafo anterior.
3. **\$4.931.179** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2065000348435 del 24 de octubre de 2014.
  - 3.1. **\$645.472** por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de enero de 2.020 al 10 de noviembre de 2.020, y por los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2020, ambos intereses sobre el capital relacionado en el párrafo anterior.

El 10 de diciembre de 2.020, por auto No. 475 se libró mandamiento de pago (numeral 8 E.D.).

El 27 de enero de 2.021 el apoderado judicial de la parte demandante remitió notificación personal a la demandada de conformidad con los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, a través de la empresa de correo postal PRONTO ENVIOS (numeral 15 E.D.).

La empresa de correo postal pronto envíos certificó que, el día **02 de febrero de 2.021**, el mensaje de datos remitido se había abierto por el destinatario, quedando notificada la demandada el **4 de febrero de 2.021** de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2.021.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el envío de la notificación personal anexando solo copia del auto que libró mandamiento de pago, la secretaría de este despacho remitió a la señora ADRIANA SALGADO el **traslado completo de la demanda** el día **27 de abril de 2.021**, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020 (numeral 21 E.D.).

Venció en **silencio** el término legal para que la demandada acreditara el pago que se le ejecuta o presentará excepciones.

### CONSIDERACIONES

#### El artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.  
 (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En conclusión, y conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la ejecutada no canceló la obligación y como tampoco propusieron excepciones, **se ordenará seguir adelante la ejecución** en su contra, para que cumplan con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Respecto a los intereses moratorios, en atención al artículo 423 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 94 ibídem, los mismos serán cobrados desde el **11 de noviembre de 2020**.

Además, según el artículo 365 del CGP, **se condenará en costas** y a pagar las **agencias en derecho** a la ejecutada, como parte vencida en el proceso. Aquellas en la medida de su comprobación en el proceso y éstas, según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se dispondrá la **liquidación del crédito** de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del CGP.

## DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** librada dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, en contra de la señora ADRIANA SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 66.658.187, conforme fue ordenada en proveído No. 475 del 10 de diciembre de 2.020.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** los intereses moratorios en atención al artículo 423 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 94 ibídem, esto es, desde el **11 de noviembre de 2020**.

**TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

**QUINTO: SE DISPONE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$4.773.000.**

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

**VHM**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARÍA</b></p> <p>Palmira, (Valle), <u>08-06-2021</u>. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>060</u> de la misma fecha.</p> <p style="text-align: center;"><b>VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN</b> Secretaria</p>
--